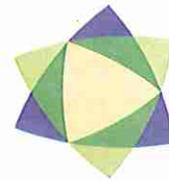


Nº 24878



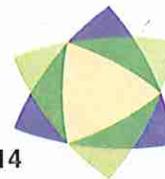
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 011-2014**

**A LAS DOCE Y TREINTA HORAS HORAS DEL 13 DE FEBRERO DEL 2014**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

Acta de la sesión extraordinaria número 011-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las doce y treinta horas del 13 de febrero del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste el señor Gilbert Camacho Mora, ambos Miembros Propietarios.

Se deja constancia de que no se ha nombrado el tercer Miembro titular del Consejo, por lo que la sesión se lleva a cabo con la presencia de los dos Miembros restantes nombrados a la fecha, esto es, la señora Méndez Jiménez y el señor Camacho Mora. El tercer Miembro se integrará a sus funciones una vez que sea nombrado, ratificado y juramentado, de conformidad con las normas legales correspondientes.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo y Encargado de la Dirección General de Mercados, Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco Asesoras del Consejo.

## ARTICULO 1

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

#### 1.1 *Nombramiento de Gestor Técnico en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad.*

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Operaciones para proceder con el nombramiento en la plaza de Gestor Técnico en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad.

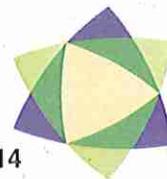
Sobre el particular, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

- 1) 00664-SUTEL-DGC-2014, de fecha 05 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Área de Recursos Humanos el resultado del estudio efectuado al proceso de entrevistas realizadas a los cuatro aspirantes a ocupar la plaza de Gestor Técnico en Calidad.
- 2) 00703-SUTEL-DGO-2014, de fecha 05 de febrero del 2014, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Especialista en Recursos Humanos, presenta a consideración del Consejo la propuesta de contratación del candidato que mejor se ajusta al perfil requerido para el puesto mencionado en el numeral anterior.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien brinda una explicación sobre el particular y explica los detalles de esta contratación. Se refiere al candidato recomendado y menciona los pormenores del proceso de selección efectuados para cumplir con el trámite de nombramiento que corresponde.

Indica que la recomendación de la Dirección a su cargo, conjuntamente con la Dirección General de Calidad, es que se contrate al señor Gerson Rodríguez Paniagua, cédula de identidad número 2-0619-0261, Egresado como Ingeniero Eléctrico de la Universidad de Costa Rica.

Por su parte, el señor Glenn Fallas Fallas se refiere a las pruebas aplicadas al señor Rodríguez Paniagua y los resultados obtenidos en las mismas, lo cual permite someter a consideración del Consejo el nombramiento propuesto.



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien hace ver la conveniencia de que como parte de los procesos de nombramientos, se presente al Consejo la documentación de respaldo correspondiente a las ternas, así como la información que da pie a la escogencia de una persona para determinado puesto.

Discutido este asunto, según el contenido de los oficios 00664-SUTEL-DGC-2014 y 00703-SUTEL-DGO-2014, ambos con fecha 05 de febrero del 2014, así como lo expuesto por los señores Campos Ramírez y Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 001-011-2014**

1. Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:
  - i. 00664-SUTEL-DGC-2014, de fecha 05 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Área de Recursos Humanos el resultado del estudio efectuado al proceso de entrevistas realizadas a los cuatro aspirantes a ocupar la plaza de Gestor Técnico en Calidad.
  - ii. 00703-SUTEL-DGO-2014, de fecha 05 de febrero del 2014, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Especialista en Recursos Humanos, presenta a consideración del Consejo la propuesta de contratación del candidato que mejor se ajusta al perfil requerido para el puesto mencionado en el numeral anterior.
2. Aprobar, en apego al numeral IV del *"Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y sus órganos desconcentrados"*, el nombramiento del señor Gerson Rodríguez Paniagua, cédula de identidad 2-0619-0261, para ocupar el puesto de Gestor Técnico en Calidad.
3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes con el propósito de que el señor Rodríguez Paniagua pueda ocupar la plaza a la brevedad.

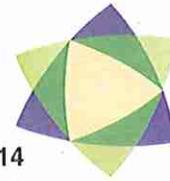
**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

**1.2 - Observaciones realizadas por la SUTEL al Reglamento para el uso de Servicios de Tecnologías de Información de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RUSTI).**

*Ingres a la Sala de Sesiones el señor Alexander Herrera Céspedes, Jefe a.i. del Área de Tecnologías de Información.*

Para analizar este tema se presenta el oficio 867-SUTEL-DGO-2014, de fecha 12 de febrero del 2014, mediante el cual el Área de Tecnologías de Información hace del conocimiento del Consejo las observaciones planteadas a la propuesta del reglamento mencionado.

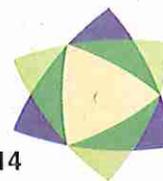
El señor Herrera Céspedes brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual señala que se llevó a cabo una revisión detallada de la propuesta y se realizaron varias sugerencias. Asimismo, indica que el documento contiene temas que ya están implementados en la SUTEL. Se refiere a la conveniencia de conversar y replantar el documento ante la ARESEP, con el propósito de analizar e implementar los siguientes cambios:



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

- 1- Necesidad de la normativa. Se considera de suma importancia la propuesta de Reglamento que se ha formulado el Departamento de Tecnología de Información de la ARESEP, pues constituye una normativa necesaria en la vigilancia del buen uso de los recursos institucionales, la seguridad de la información y el cumplimiento de las obligaciones de control interno, entre otros objetivos.
- 2- Organización interna de SUTEL. Es necesario que la ARESEP valore la posibilidad de excluir a la SUTEL de la normativa propuesta, lo anterior, con fundamento en las disposiciones del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), emitido por la Junta Directiva de ARESEP y según el cual la responsable de administrar y gestionar los procesos administrativos que sirven de apoyo a la SUTEL es la Dirección General de Operaciones (ver artículo 47 del RIOF).
- 3- Funciones. El artículo 50 del RIOF establece que el Área de Tecnologías de Información de SUTEL debe:
  - 1) Coordinar la elaboración del Plan Estratégico de Tecnología de la Información y velar por el desarrollo e implementación respectiva.
  - 2) Centralizar los requerimientos de equipos informáticos y de telecomunicaciones de cada una de las unidades orgánicas; proponer y asesorar técnicamente su adquisición.
  - 3) Elaborar el conjunto de estándares, normas y procedimientos en materia de tecnologías de información y comunicación para la adquisición, el uso y administración de los bienes y servicios informáticos, debiendo proponerla al Director General de Operaciones para su aprobación.
  - 4) Administrar, asignar, distribuir y mantener los equipos de procesamiento de datos.
  - 5) Administrar técnicamente el portal electrónico de la Sutel.
  - 6) Adicionalmente, todas aquellas otras funciones que le asigne el Consejo de la Sutel.
- 4- Gestión basada en tecnologías. El área de Tecnologías de Información, en el ejercicio de sus funciones ha venido gestionando los temas de infraestructura, acceso a internet, seguridad de la información, almacenamiento, sistemas de apoyo a la gestión, accesos y equipamiento, entre otros, en forma distinta a la gestión de la ARESEP. Esa diferencia obedece a un tema de requerimientos y necesidades propios de la Superintendencia que a su vez, se concretan en normas internas que no necesariamente se ajustan en su totalidad a las propuestas por la ARESEP. La gestión basada en sistemas de información y tecnologías es para la SUTEL uno de sus objetivos estratégicos. En el Plan Estratégico de SUTEL se incluye como objetivo hacer eficiente la gestión de la SUTEL a través de la innovación tecnológica, lo cual se describe en el Plan como: "Automatizar los procesos sustantivos y de apoyo, así como proveer permanentemente los equipos tecnológicos de punta que permitan un eficiente y eficaz desarrollo de las funciones".
- 5- Reglamento Autónomo de Servicios. El Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) mantiene su vigencia y aplicación a todos los funcionarios de SUTEL que incumplan con las normas de control interno en materia de tecnologías de información y en todas las materias reguladas. Esto quiere decir que la implementación de normativa interna de SUTEL no deja por fuera ninguna obligación de las contenidas en el RAS con respecto a las obligaciones de los funcionarios de la Superintendencia.

El Reglamento en consulta podría hacer una mención a la responsabilidad del Consejo de SUTEL de emitir, documentar, divulgar y mantener actualizada la normativa interna y la obligación de todo funcionario de acatar dicha regulación.
- 6- Consideraciones puntuales. No obstante lo indicado, si se llega a emitir un solo Reglamento para ARESEP y SUTEL es indispensable incluir las normas que son muy particulares y propias de la



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

gestión de SUTEL. Caso contrario, esta Superintendencia se quedaría con temas no regulados o vacíos perjudiciales para la correcta gestión de los recursos informáticos.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien se refiere al tema establecido en el RIOF sobre los servicios brindados; explica sobre las modificaciones propuestas en esta oportunidad.

Analizado este asunto, según el contenido del oficio 00867-SUTEL-DGO-2014 del 12 de febrero del 2014, así como lo expuesto por los señores Campos Ramírez y Herrera Céspedes, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-011-2014**

1. Dar por recibido el oficio 00867-SUTEL-DGO-2014 del 12 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete al Consejo un detalle de las observaciones generales del Área de Tecnologías de Información de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la propuesta de "*Reglamento para el Uso de Servicios de Tecnologías de Información de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RUSTI)*".
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo para que, tomando en cuenta las necesidades de SUTEL y el manejo del Área de Tecnologías de Información en cuanto a la implementación de la infraestructura, internet, seguridad, almacenamiento, sistemas, accesos, procedimientos y políticas, haga del conocimiento de la Dirección de Tecnologías de la Información de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, las observaciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones a la propuesta de "*Reglamento para el Uso de Servicios de Tecnologías de Información de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RUSTI)*".

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 2**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.**

**2.1 - *Propuesta de respuesta a los oficios remitidos por el Viceministerio de Telecomunicaciones respecto a los documentos aportados por los concesionarios, como prueba de descargo a la prevención efectuada ante el supuesto no pago del canon de reserva del espectro***

La señora Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo el oficio 776-SUTEL-DGC-2014, de fecha 7 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta a consideración del Consejo la propuesta de respuesta al Viceministerio de Telecomunicaciones respecto a las prevenciones realizadas por la Gerencia de Concesiones y Permisos de dicho Viceministerio a varios concesionarios, por el supuesto no pago del canon de reserva del espectro.

Cede la palabra al señor Glenn Fallas Fallas, quien manifiesta que con respecto a la recaudación del canon en cuestión, debe destacarse que en caso de darse el pago atrasado, pago parcial o no pago por parte de los sujetos pasivos del mismo, corresponde la revocación y extinción de las concesiones, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22, punto 1), inciso d) de la Ley N° 8642 y el artículo 36 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -RLGT-, Decreto N° 34765-MINAIET y sus



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

reformas, según los siguientes términos: *"El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley"*.

La SUTEL, a través de los oficios 828-SUTEL-DGC-2012 del 5 de febrero de 2012 y 3207-SUTEL-DGC-2012 del 10 de agosto de 2012, solicitó al Poder Ejecutivo la aplicación del artículo 22 de la Ley N° 8642 para los concesionarios que en apariencia incumplieron con la normativa citada, en lo referente a los periodos del cobro 2010 y 2012. Lo anterior fue reiterado por medio del oficio 2321-SUTEL-DGC-2013, del 10 de mayo de 2013.

Con base en las recomendaciones de esta Superintendencia plasmadas en los oficios descritos, el Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a realizar prevenciones a los concesionarios que en apariencia incumplieron dicha condición. Luego del análisis a los documentos recibidos como pruebas de descargo a la prevención realizada por dicho Viceministerio, se presenta la propuesta de respuesta de atención a cada uno de los oficios remitidos

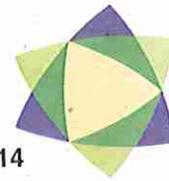
Como resultado de la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y el contenido del oficio 776-SUTEL-DGC-2014, la señora Presidenta somete a votación el tema, y el Consejo acuerda por unanimidad:

#### ACUERDO 003-011-2014

En relación con los oficios remitidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) que incluyen las pruebas de descargo a la prevención realizada por la Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo la verificación del pago efectivo de los montos adeudados respecto al cobro del canon de reserva del espectro para los periodos 2010 y 2012 con el fin de que se proceda con la apertura del procedimiento administrativo correspondiente por el no pago del citado canon y considerando el informe del oficio 776-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

#### RESULTANDO:

- I. Que según los oficios 828-SUTEL-DGC-2012 del 5 de febrero de 2012 y 3207-SUTEL-DGC-2012 del 10 de agosto de 2012, se solicitó al Poder Ejecutivo la aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 para los concesionarios morosos del espectro, con base en los oficios DR-168-2012 y DR-169-2012, ambos de fecha 19 de julio del presente año, mediante los cuales la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda certificó la lista de concesionarios morosos para los periodos 2010 y 2012, respectivamente.
- II. Que mediante oficio 2321-SUTEL-DGC-2013 del 10 de mayo de 2013, fue reiterada al MICITT la necesidad de la apertura de los procedimientos administrativos para los cánones para el financiamiento de los periodos 2010 y 2012, debido al no pago o pago parcial de sus obligaciones según el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, tal y como se indicó mediante los oficios 828-SUTEL-DGC-2012 del 5 de febrero de 2012 y 3207-SUTEL-DGC-2012 del 10 de agosto de 2012.
- III. Que durante los meses de setiembre y octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL distintas gestiones aportadas por los interesados como pruebas de descargo a la prevención realizada por la Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones, respecto al apercibimiento por el no pago o pago parcial del canon de reserva del espectro para los periodos 2010 y 2012.



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), realizó el estudio correspondiente a la verificación del pago efectivo de los montos adeudados respecto al cobro del canon de reserva del espectro para los periodos 2010 y 2012 a la luz de la actualización de la base de datos remitida por el Ministerio de Hacienda a esta Superintendencia mediante el oficio SDPEC-009-2014 del 05 de febrero de 2014, fecha de corte al 31 de diciembre de 2013, lo cual fue incorporado en el oficio 776-SUTEL-DGC-2014 de fecha 07 de febrero de 2014.

**CONSIDERANDO:**

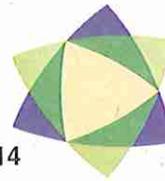
- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique; sumado a lo anterior el Consejo tiene la potestad de imponer las obligaciones a los operadores y proveedores que establece el artículo 75 de la Ley N° 7593, por consiguiente de remitir las recomendaciones pertinentes al Poder Ejecutivo por incumplimiento de obligaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Proveer los insumos necesarios para la actualización del canon de reserva del espectro.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el informe 776-SUTEL-DGC-2014 de fecha 07 de febrero de 2014, elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo y, en consecuencia, realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 776-SUTEL-DGC-2014 del 7 de febrero del 2014.



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a las gestiones, tramitadas en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Que se continúe cuanto antes con las acciones legales correspondientes (apertura de procedimientos administrativos para la posible extinción de títulos habilitantes) de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 para aquellos concesionarios y permisionarios morosos, que con base en lo indicado en el oficio 776-SUTEL-DGC-2014 no han pagado el canon de reserva del espectro radioeléctrico para los periodos 2010 y 2012, así como para los administrados que no presentaron pruebas de descargo; y en última instancia se informe a esta Superintendencia sobre el progreso de dichas acciones.

Reiterar al Poder Ejecutivo la situación de riesgo que implica para la SUTEL el no pago del canon de reserva del espectro, respecto a las tareas que le corresponden llevar a cabo por Ley, así como los proyectos que se encuentran en ejecución.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al MICITT y remítase copia al expediente administrativo número FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-104-2014 de esta Superintendencia.

**NOTIFÍQUESE.**

### ARTÍCULO 3

#### PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

##### **3.1 - *Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del acuerdo de intercambio de tráfico telefónico local entre el ICE y E-Diay.***

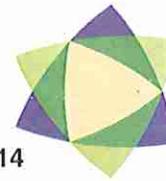
A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución para la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de intercambio de tráfico telefónico local entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa E-Diay.

Sobre el particular, se conoce el oficio 0768-SUTEL-DGM-2014, de fecha 7 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta los antecedentes de este caso, el análisis técnico y jurídico, así como las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que una vez analizada la solicitud y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 80, inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, se recomienda al Consejo ordenar la inscripción del acuerdo en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con las respectivas modificaciones ordenadas por SUTEL según lo que detalla el oficio mencionado.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por el funcionario Herrera Cantillo y el contenido del oficio 0768-SUTEL-DGM-2014, de fecha 7 de febrero del 2014, la señora Maryleana Méndez Jiménez lo somete a votación y el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 004-011-2014**



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

1. Dar por recibido el oficio 0768-SUTEL-DGM-2014, de fecha 7 de febrero del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la propuesta de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del acuerdo de intercambio de tráfico local entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la empresa E-Diay.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-032-2014**

**HOMOLOGACIÓN CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN PARA TERMINACIÓN DE TRÁFICO LOCAL SUSCRITOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y E-DIAY, S. A.**

**EXPEDIENTE I0053-STT-INT-OT-00017-2012**

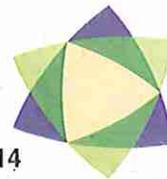
**RESULTANDO**

1. Que el día 30 de enero de 2012, mediante oficio 6160-0035-2012 del Instituto Costarricense de Electricidad, se remite a esta Superintendencia, el contrato de suscrito entre las partes según se aprecia en folios 02 al 118 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 35 del 17 de febrero de 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 119 del expediente administrativo).
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido sin constar objeciones y observaciones al contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones en acatamiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, solicita que las partes modifiquen el contrato mediante lo expuesto en el oficio 6391-SUTEL-2013 (ver folios 125 al 136 del expediente administrativo).
4. Por escrito 6162-0117-2014 del 23 de enero de 2014 (NI-00663-2014), el ICE e E-DIAY remiten su primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas (Ver folios 137 al 148 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficio No. 00768-SUTEL-DGM-2014 del 7 de febrero de 2014, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".*

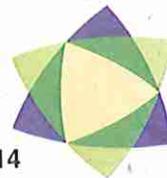
- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

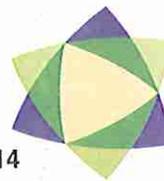


13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*  
 (...) (Lo resaltado es intencional)
- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

#### SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

Una vez analizado el Contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local entre INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e E-DIAY S.A. y sin que otros operadores,



## 13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N° 6391-SUTEL-DGM-2013 del 12 de diciembre del 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

**I. Cláusula Séptima (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:**

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión debe regularse la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios. Visto el artículo contractual que regula la materia, se solicitó adicionar a la cláusula una redacción como esta:

*"7.3. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.*

*7.4. Las partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definitivos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final."*

**II. Cláusula Octava (8): Duración y Vigencia**

De conformidad con lo que se indica en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se solicitó modificar el numeral 8.4 de esta cláusula para incluir en su redacción que en el caso de que las partes decidan de mutuo acuerdo finalizar el contrato, deberán comunicar a SUTEL para los efectos del artículo 72 del RAIRT.

**III. Cláusula Novena (9): Revisiones y modificaciones**

Para que la redacción de la cláusula sea congruente con la normativa vigente, se sugirió modificar el numeral 9.6 de esta cláusula para que se indicara que la adenda será remitida a SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

**IV. Cláusula Décima (10): Suspensión Temporal**

Con el fin de que el contrato sea congruente con la normativa vigente y aplicable a la materia, así como el artículo 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debió sustituir en su totalidad la redacción de la cláusula con la siguiente redacción:

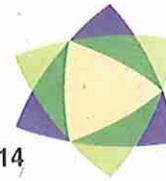
*"10.1. Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones del artículo 30 y 72.*

*10.2. Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.*

*10.3. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.*

*10.4. En cualquier caso, descontinar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de SUTEL."*

**V. Cláusula Décima Quinta (15): Adiciones y ampliaciones**



## 13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

De acuerdo a las disposiciones del artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se ordenó a las Partes modificar la cláusula para integrar las obligaciones que imponen dicho artículo ante modificaciones. Para estos efectos, debieron agregar un nuevo apartado para que se lea de la siguiente manera:

*"15.6. Las modificaciones realizadas deberán remitirse como adenda firmada por las partes a la SUTEL en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su realización, para su respectiva aprobación e inscripción. Para todos los efectos se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 57 del RAIPT."*

**VI. Cláusula Décima Octava (18): Calidad y grado de Servicio**

De conformidad con lo que dispone el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el artículo debió ser modificado para incluir lo indicado a continuación:

- "18.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar lo señalado en los siguientes instrumentos normativos; Plan Fundamental de Encadenamiento, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa emitida por la SUTEL, para todo cuanto se refiera al presente contrato y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).*
- 18.2 De manera específica las Partes incorporarán en el anexo respectivo de este contrato, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones trimestrales. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones de la UIT. Además las Partes garantizarán el cumplimiento de los umbrales de completación establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%)."*
- 18.3. Cuando se trate de tráfico terminado en la red de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al sesenta por ciento (73%), en condiciones normales de operación.*
- 18.4. Ambas Partes garantizarán que la calidad de servicio se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico, calculada ésta con un grado de servicio al uno por ciento (1%).*
- 18.5. Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, las frecuencias de observación y los criterios de tiempo y desempeño. La información obtenida será intercambiada con la periodicidad que se convenga."*

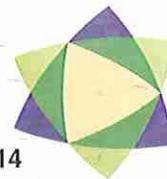
**VII. Cláusula Décimo Novena (19): Disponibilidad:**

Esta Superintendencia estimó necesario que la redacción de la cláusula fuera ampliada para citar el artículo 32 del Contrato "Solución de Controversias", donde se establecía el proceso de solución de controversias, el cual debe llevarse a cabo previo a acudir a sede arbitral.

**VIII. Cláusula Vigésima (20): Mantenimiento preventivo y atención de averías**

De conformidad con lo que se estipula en el artículo 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y lo indicado en el artículo 37 del contrato, se ordenó a las partes a modificar el numeral 20.4 de la cláusula para que coincidiera con los artículos mencionados. De esta manera el punto 20.4. deberá leerse de la siguiente manera:

*"20.4. Las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o interconexión en el segmento controlado por una de las partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra parte (COR) de acuerdo con los mecanismos fijados para intercambio de*



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 011-2014

*información. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo 67 del RAIRT y en la cláusula 37 del presente contrato."*

**IX. Cláusula Vigésimo Primera (21): Uso de la Numeración:**

Para que la redacción de la cláusula contractual se ajuste al ordenamiento vigente y a lo que establece el Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debió sustituir en su totalidad la cláusula 21 para que se leyera de forma similar a la siguiente:

- "21.1 Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.*
- 21.2. Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.*
- 21.3. Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- 21.4. Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números 911 y 112.*
- 21.5. Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."*

**X. Cláusula Vigésimo Segunda (22): Fraudes y usos no autorizados de la red:**

Se debió ampliar el artículo para que contemplara los métodos de prevención, control y monitoreo establecidos en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto se sugirió cambiar el numeral 22.6 de la siguiente manera:

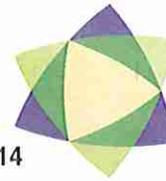
*"22.6 Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.*

*El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen."*

Por otra parte, el numeral 22.10 debió modificarse para que contemplara los mecanismos de solución de controversias del presente contrato.

**XI. Cláusula Vigésimo Cuarta (24): Ajustes de Cargos:**

De conformidad con las disposiciones referentes a modificaciones del acuerdo, y en virtud de la cláusula 34 del contrato "Enmiendas", las partes debieron modificar el punto 24.1. con el fin de incluir que todo ajuste o modificación de cargos serán remitidos como adenda firmada por las partes a la SUTEL para su respectiva autorización e inscripción.



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

**XII. Cláusula Vigésimo Quinta (25): Facturación de servicios, condiciones de conciliación y liquidación de tráfico entre redes:**

Se debió reemplazar el artículo 25.19. por la siguiente redacción para que se leyera y fuera inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 37 del RAIRT de la siguiente manera:

*"25.19. Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo real de la comunicación, de acuerdo con la hora y la fecha en que se establezca la misma, con base en la diferencia entre la hora y fecha de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de segundo en la duración efectiva de la comunicación."*

**XIII. Cláusula Trigésima Segunda (32): Solución de controversias:**

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del RAIRT, deberá ampliarse la cláusula para que se modifique el punto 32.8 de la siguiente manera:

*"32.8 Salvo acuerdo entre las partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, las partes deberán escalar a SUTEL el conflicto en cuestión, a fin de que SUTEL emita su criterio. Si luego de esta etapa la diferencia no puede ser resuelta directamente por las partes dentro de un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días naturales, las Partes estarán legitimados para acudir al Proceso de Arbitraje."*

**XIV. Cláusula Trigésima Tercera (33): Transferencia o cesión de derechos:**

En concordancia con lo estipulado en el artículo 57 del RAIRT, se debió modificar la cláusula para que el punto 33.2 indicara con claridad que toda adenda debe ser remitida a la SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

**XV. Cláusula Trigésima Cuarta (34): Enmiendas:**

De conformidad con lo que dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se debió modificar la redacción de la cláusula 34.1 para que se leyera de la siguiente manera:

*"34.1. El presente contrato, así como cualesquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus Anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas. Las partes deberán remitir la enmienda del contrato a SUTEL con el fin de que proceda con la revisión y aprobación de ley."*

**XVI. Cláusula Cuadragésima (40): Terminación Anticipada:**

Con el fin de cumplir con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por lo tanto se solicitó reemplazar el artículo 40.2. para que se leyera y fuera inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

*"40.2. Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 32 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."*

**XVII. Anexo F: Desempeño, Protección y Calidad de la Red:**



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 011-2014

Se solicitó modificar el artículo 2.20.14 con el fin de modificar la Latencia de 50 ms a 20 ms con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios por la siguiente redacción para que se leyera y fuera inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

*"2.20.14. Latencia: es la suma de retardos temporales desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a veinte (20) ms, para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas" (Lo destacado se modifica).*

Según el artículo 59 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 3 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas entrantes a la red móvil", "Completación de llamadas tráfico originado en la red móvil" y "Completación de llamadas entrantes/ salientes (de las rutas de interconexión)" debieron ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta por ciento (70%) en el año 2014. Asimismo, según el artículo 40 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 4 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas tráfico terminado en las centrales" y "Completación de llamadas tráfico saliente en las centrales" debieron ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta y cuatro por ciento (74%) en el 2014.

En cuanto a la tabla 5, en su indicador de "Cumplimiento de niveles de retardo a nivel local" debió modificar el límite a 20 ms de conformidad con lo indicado para el punto 2.20.1.4. del Anexo F.

### TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, ICE e E-DIAY a través de sus apoderados, Carlos Luis Mecutchen Aguilar y Luis Emilio Zuñiga Fallas, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante escrito 6162-0117-2014 (NI-00663-14) con fecha del día 23 de enero de 2014, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida. Las partes cumplen con las modificaciones solicitadas al contrato según el oficio 6391-SUTEL-DGM-2013.

Las partes en las modificaciones solicitadas al punto 2.6 y 2.10 en la adenda 1 remitida por error indicaron que reformaban los puntos "22.9. y 22.10."

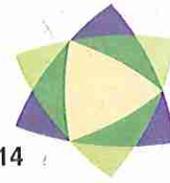
Con el fin de que el Anexo H sea conforme con la cláusula 34 del presente contrato, y la modificación solicitada en el presente oficio, se deberá agregar un nuevo inciso al punto 5 "Procedimiento de Solicitud de Infraestructura" en el que se indique que todo cambio o modificación solicitada que varíe las condiciones del presente contratos, así como precio deberá ser remitido como adenda firmada por las partes a SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción. Por lo tanto se adiciona el siguiente inciso:

*"5.1.12 Todo cambio o modificación solicitada que varíe las condiciones del presente contrato, así como precio deberá ser remitido como Adenda firmada por las Partes a la SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones".*

### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

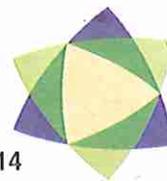
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el contrato de interconexión para terminación de tráfico local suscrito entre las empresas **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y E-DIAY S.A.** visible a los folios 02 a 118, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 137 a 148 del expediente administrativo, así como las aclaraciones de oficio contenidas en la presente resolución.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Daños	Detalle
Denominación social:	<b>INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD E E-DIAY S.A.</b> constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-569753
Título del acuerdo:	Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local entre Instituto Costarricense de Electricidad e E-Diay S.A.
Fecha de suscripción:	25 de enero de 2012
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 18 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 35 del 17 de febrero de 2012
Número de anexos del contrato:	8
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	<p>Precios de terminación y originación de tráfico telefónico            Precio por minuto en colones:            Uso de red fija para terminación de tráfico: ¢3.63            Uso de red móvil para terminación de tráfico: ¢17.95            Uso de red fija para originación de tráfico: ¢3.63            Uso de red móvil para originación de tráfico: ¢17.95            Uso de red fija para tránsito nacional: ¢5.77            Uso de plataforma de telefonía pública: ¢15.30            Uso de la red de E-DIAY para terminación de tráfico: ¢2.59</p> <p>Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de enlaces E1's en US dólares:</p> <p>a. Patch Cord desde E-DIAY hasta el DDF en el MMR            Cuota de instalación: \$502            Cargo recurrente mensual por E1: \$42</p> <p>b. Configuración del puerto de Conmutación por POI:            Cuota de instalación: \$5,400            Cargo recurrente mensual por E1: \$0</p>
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 35 del 17 de febrero de 2012
Número de expediente:	10053-STT-INT-OT-00017-2012
Diagrama de interconexión:	Ver folio 44 del expediente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**3.2 - Asignación de dos (2) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).**

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la propuesta de asignación de numeración al Instituto Costarricense de Electricidad presentada por la Dirección General de Mercados, la cual consiste en la asignación de dos números de servicios especiales de cobro revertido 800's. Para analizar este tema, se conoce el oficio 0775-SUTEL-DGM -2014, de fecha 7 de febrero del 2014.

El señor Herrera Cantillo brinda la explicación sobre el tema. Señala que el ICE cumplió con los requerimientos de información planteados durante el proceso de análisis de la solicitud. Igualmente, se realizaron los procedimientos establecido para este tipo de solicitudes, por lo que se recomienda al Consejo la aprobación de la solicitud.

Analizado este caso, con base en el contenido del oficio 775-SUTEL-DGM-2014, así como lo expuesto por el funcionario Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 005-011-2014**

1. Dar por recibido el oficio 775-SUTEL-DGM-2014, de fecha 7 de febrero del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución correspondiente a la asignación de recursos de numeración a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-033-2014**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's  
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE SUTEL- I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio número 6000-0114-2014 (NI-850-2014), recibido el 31 de enero de 2014, el ICE presentó solicitud de asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: Dos (2) números para servicios especiales de cobro revertido 800's a saber: 800-5228439 (800-LABVIEW) para uso de National Instruments Costa Rica y 800-7378423 (800-SERVICE) para uso de Raimundo López Sibaja correspondiente al oficio 6000-0114-2014 (NI-850-2014).
2. Que mediante el oficio N°0775-SUTEL-DGM-2014 del 5 de febrero de 2014, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010,



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE mediante el oficio número 6000-0114-2014 (NI-850-2014).

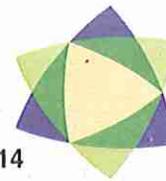
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 0775-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud para la asignación de los números especiales de llamadas cobro revertido: 800-5228439 y 800-7378423.**
  - *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido.*
  - *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.*
  - *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 011-2014

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	5228439	800-LABVIEW	National Instruments Costa Rica
800	7378423	800-SERVICE	Raimundo López Sibaja

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-5228439 y 800-7378423 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800's de cobro revertido 800-5228439 y 800-7378423 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

**3) Sobre la solicitud de confidencialidad del # de Registro de Numeración:**

- I. Efectivamente el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley Nº 6227 dispone lo siguiente:

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

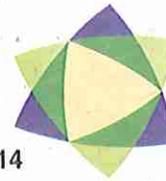
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la columna del Anexo Nº1 que integra el oficio 6000-0114-2014 (NI-850-2014) visible a folio 4627, denominada "# Registro Numeración" no sea publicada en la página WEB de la SUTEL que incluye el Registro de Numeración.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente no incluir la columna "# Registro Numeración" del Anexo Nº 1 adjunto del oficio 6000-0114-2014 (NI-850-2014).

Se solicita la no publicación en la página web institucional, entendiéndose que se trata del Registro Nacional de Telecomunicaciones, la columna "# Registro Numeración" del Anexo Nº 1 adjunto al oficio 6000-0114-2014 (NI-850-2014) no pueda ser visible al público.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio número 6000-0114-2014 (NI-850-2014).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante	TIPO	Operador o proveedor de Servicios
800	5228439	25620351	800-LABVIEW	National Instruments Costa Rica	Cobro Revertido Automático	ICE
800	7378423	22892700	800-SERVICE	Raimundo López Sibaja	Cobro Revertido Automático	ICE



**13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014**

- *Se recomienda que la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra el oficio 6000-0114-2014 (NI-850-2014). del ICE, no sea publicada en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.*

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de confidencialidad que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se declara confidencial la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra el oficio 6000-0114-2014 (NI-850-2014) del ICE.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

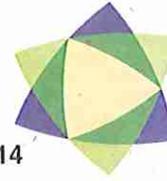
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante	TIPO	Operador o proveedor de Servicios
800	5228439	800-LABVIEW	National Instruments Costa Rica	Cobro Revertido Automático	ICE
800	7378423	800-SERVICE	Raimundo López Sibaja	Cobro Revertido Automático	ICE

2. Que la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra el oficio 6000-0114-2014 (NI-850-2014). del ICE, no sea publicada en la página web que administra la SUTEL. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.



## 13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

4. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Asimismo, apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
7. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.



13 DE FEBRERO DEL 2014 SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2014

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**A LAS 13:40 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

  
MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTA



  
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO